

ro de soldados que hubiere convenido ó acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, se manda que con justificacion competente, por el solo caso del convenio ó acuerdo, aunque no haya llegado á verificarse, echen suertes para sufrir pena de baquetas por cada diez uno; y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les excluya del servicio, y aplique á las obras ó trabajos como presidiarios, por el término de seis años, bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabeza ó promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda

clinando su jurisdiccion, ó si fuere prófugo ó vagamundo; más si le reclamase el del lugar del delito, y este fuese digno de pena de muerte ú otra corporal, no podrá prescindir de remitírselo con las diligencias practicadas el juez que hubiere comenzado á conocer de la causa, á no ser que el agraviado prefiriese al juez del domicilio, segun sientan comunmente los autores con arreglo á la ley 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Recop., lo que á su juicio debe entenderse solo cuando el agravio es meramente privado y no público. (Tomo 3º, pág. 204.)—La precitada Ley 15, tít. 1, Part. 7ª, que es la más terminante, dice así: "Por todo yerro ó mal fecho que algun ome faga, deve ser apremiado por el Judgador del lugar *dó lo fizo*, que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, magüer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura, el que fizo el yerro, en un lugar, fuesse despues fallado en otro, é lo acusassen delante del Judgador, *dó lo fallasen*, si él respondiesse antel á la acusacion, non poniendo ante si alguna defension, si la avia; dende en adelante tenuto es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado; maguer el fuesse de otro lugar, é se pudiere excusar con derecho, de responder antel, ante que respondiesse á la acusacion. Otrosí dezimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar *dó fiziesse él su morada ó delante de aquel dó oviesse la mayor parte de sus bienes, magüer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte*. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduviesse *fuyendo de un tugar á otro*, de manera que lo non pudiessen fallar *do fizo el mal fecho nin do há la mayor morada*; entonces este *en cualquier lugar do lo fallaren, lo pueden acusar* é es tenuto de responder á la acusacion, é puédenle dar pena segun mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, ó lo conociere el mesmo. Mas en otro lugar, si non en aquellos que de suso diximos, non es tenuto el acusado de responder, á la acusacion que fuere fecha si non quisiere."—Excepto en el delito sobre abuso de libertad de imprenta, pues que en éste conforme al art. 36 de la ley de 31 de Enero, publicada en 4 de Febrero de 1868, (Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 807), aunque la ofensa sea privada, no puede elegir el reo al juez de su domicilio, porque el citado artículo dice: "Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable *resida en otra jurisdiccion*." (Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 74). Esta prescripcion puede ser bastante gravosa, especialmente para el que reside muy lejos del punto de la publicacion del impreso; pero á su pesar subsiste.—La precitada Ley 1ª, tít. 29, Part. 7ª declara que: "el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento, puede mandar recabdar al acusado criminal," y que si despues de la acusacion éste deja el lugar del juicio, "aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron debe enviar su CARTA [requisitoria] al Judgador del lugar *dó lo fallaren* que lo recabden, é lo embien antel," (para que lo juzgue) "é el Judgador del lugar *dó quiera* que fuere fallado el malfechor, despues que la CARTA resciviere, *dévalo fazer assí*, magüer non quiera."—La precitada Ley 1ª, título 36, Libro 12, Novísima Recopilacion [ó Ley 3, título 16, Libro 8, Recopilacion Cast.], declara:

y escarmiento."—"ART. 39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de *refugiarse á la Iglesia*, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, se manda, que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en Consejo de guerra segun Ordenanza; y los que quedaren libres, se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la Iglesia fuese sin las expresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes, de cada cinco, uno por sorteo y

que no pudiendo el reo ser habido en el lugar donde cometió el delito, si "fuere dado por malfechor por sentencia, en llegando el quereloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malfechor, y los requiriere que lo prendan y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que son tenudos los dichos Alcaldes y oficiales del lugar donde estuviere, de lo prender y prendan y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde se hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa, reciba la pena."—Por fin la ley 1ª, tít. 16, lib. 8, Recop. Cast., mandó que: "qualesquier malhechores ó deudores [por supuesto hoy solo será si éstos últimos son fraudulentos ó alzados, pues por deuda civil no cabe procedimiento criminal] pueden ser y sean sacados de cuaquier villas, y lugares y castillos y fortalezas, aunque sean privilegiadas.... y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron, no embargante cualquier privilegio ó exenciones."—FUERO DEL LUGAR DEL DELITO.—JURISDICCION NACIONAL: ES TERRITORIAL.—Las prinseras leyes se contraen exclusivamente al lugar de comision del delito, cuando aquel pertenece al territorio nacional y no al extranjero; pues es un principio de derecho internacional, segun enseña Wheaton (Parte 1ª, cap. 2, § 13º) citado por el Lic. D. Justo Sierra en sus "Lecciones de Derecho marítimo," [Tomo 1º de mi obra, pág. 340]: que "la Justicia penal de cada país, es puramente territorial y esto bajo dos aspectos, el uno que su justicia es aplicable á todos y cada uno de los hechos cometidos en el propio territorio; y el otro que no es aplicable, sino solamente á estos hechos, permaneciendo por lo comun del todo extraña á la represion de todo delito cometido fuera del territorio. Bajo el primer aspecto el principio ó máxima asentada es generalmente y sin contradiccion recibida; pero bajo el segundo no hay perfecto acuerdo entre las naciones. Inglaterra y Norte América la profesan en toda su plenitud; más hay Potencias que por su legislacion criminal castigan ya á sus nacionales por crímenes cometidos en el extranjero, ó ya á los extranjeros cuando logran haberlos en su propio territorio, por crímenes cometidos contra sus nacionales en territorio extranjero. Adelante veremos como excepciones la piratería, tráfico de esclavos, etc.—Cuando publiqué mi citada obra hice notar en la página 77 de la parte 3ª del tomo 2º: que conforme á la Ley 26, tít. 13, part. 2ª y á la Ley 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop., el traidor ó que hacia armas contra la bandera de su patria, dentro ó fuera de ésta, y el que se batía con otro en desafio, fuera del territorio nacional, citándose en éste para el lance en el extranjero, debian ser juzgados por los Tribunales nacionales.—Con posterioridad han sido sancionadas estas prescripciones en el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, que hace las siguientes declaraciones:—"ART. 184. Los delitos contra la Independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la

después aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.”—
—“ART. 40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos se manda, que al soldado, paisano ó persona, que teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la Iglesia, por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al Jefe del cuerpo, ó al Gobernador ó Comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la Iglesia, bien sea unidos ó separados, con las expresadas armas ó sin

falsificacion de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la Nacion, del Distrito federal ó del territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion.”—“ART. 185. Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes.”—“ART. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicano, podrán ser castigados en la República, y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:—“I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion:—“II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legitima.—“III. Que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.—“IV. Que la infraccion de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:—“V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.”—“ART. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.”—“ART. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos.”—En las anteriores págs. 447 y 532 puede verse cuál es el límite de la República en los mares ó aguas territoriales que bañan sus costas; y en los *Apuntes* [de arriba] sobre *tribunales militares*, [pág. 462] puede verse también, que es “delito continuo.”—La remision, pues, del reo por el Juez del lugar en que se encuentra, al lugar en que delinquirió, es obligatoria, sin poderse evitar, (como he asentado en la pág. 343 de mi citado tomo 1º), siempre que ambos jueces estén sujetos á un mismo príncipe ó soberano; más no así cuando lo estuvieren á diversos. Esta es doctrina comun de los autores que la fundan en razones ya expuestas; *Carlew. quest 2, n. 827. La ley 13, tit. 1, P. 7ª*, que establece el requerimiento del prófugo y su remision al juez requerente, siempre que se encontrase en cualquier lugar del mismo reino, dice: “Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren después á este á tal que assi anduviera fuyendo, que lo puedan recabdar ó adueir delante del Jgdador, etc.” La remision, pues, no debe hacerse entre jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, á no ser que en el pacto mismo de la confederacion

ellas, se le libren y entreguen inmediatamente cincuenta pesos, que se le señala de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por la Tesorería, mediante certification del Jefe ó Gobernador, sin expresar en ella el sujeto que dió cuenta, ni exijir su recibo, de cuyos requisitos se releva este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere además del premio en dinero su licencia para retirarse del servicio, se manda se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil, dieren pruebas de su celo al servicio.”—[Este artículo y los anteriores desde el 35 no están vigentes en su tenor literal, porque queda dicho, que ya no subsiste la *inmunitad*

esté convenido lo contrario, pues entónces debe guardarse el pacto con toda religiosidad. [Villanova Obs. 5ª, cap. 2, ns. 6 y 13 á 15.]—Por esto por la Constitucion de la República de 4 de Octubre de 1824 y por la de 5 de Febrero de 1857 se fijó por regla fundamental, que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que ántes bien fuese entregado á la autoridad que lo reclamase; porque los delitos cometidos en un Estado, aunque soberano, deben entenderse como ofensas ó injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República.” Con efecto el art. 113 de la citada Carta de 1857 dice: “Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.” [P. 2ª pág. 859] ¿Cuál es, pues, el arbitrio que queda para que no quede impune el delincuente prófugo del país, que se encuentra en el extranjero? El que indica el Código penal, respecto del que delinque fuera de la República y debe ser juzgado en ésta, esto es, la extradicion, punto de tratamiento necesario, aquí, y después del cual me ocuparé de continuar el ya iniciado sobre exhortos.

EXTRADICION DEL EXTRANJERO PERTENECIENTE A POTENCIA, SIN TRATADOS ESPECIALES.—En mi tomo 1º página. 343, dije:—Encargándose del caso D. Manuel de la Peña y Peña en la Leccion XII de su “*Pract. for. Méx.*” dice: que en 16 de Junio de 1834 consultó el Gobierno al Colegio de Abogados sobre si deberia consentir en consignar á los tribunales de la República Norte-Americana á Simeon Martin, ciudadano de la Luisiana, exhortado por el gobernador [del mismo Estado, por haber robado del Banco de los Artistas y Comerciantes de Nueva-Orleans, cantidad considerable de dinero, por lo que se pedia al Gobierno lo mandase capturar lo mismo que á su sospechado cómplice el Dr. Shoiv: que sobre tal auxilio no habia tratados; pero que á ese pesar el Gobierno habia asegurado á los exhortados, y esperaba la opinion de dicho Colegio sobre los tres puntos siguientes:—1º ¿Debia el gobierno hacer la consignacion de los reos á la autoridad que los reclama?—2º ¿Debia ponerlos en libertad?—3º Tomando un medio, sin entregarles á sus jueces ¿debia hacerles salir del territorio nacional?—El Colegio de abogados contestó: que el negocio no tenia apariencia de justicia contenciosa, porque el exhorto y peticion ó reclamacion no procedian de Jueces ó Tribunales.—Que no se reclamaban los reos de mandando el cumplimiento de las leyes del país, ni de un modo que pudiera dársele otra inteligencia que la natural y propia, esto es, la de verdadera reclamacion diplomática hecha por el Ministro de los Estados-Unidos.—Que no habiendo Tratados, era preciso recorrer las leyes que regian en la República para decidir el caso.—Que la *ley 13, tit. 1, P. 7ª, 1, tit. 16, lib. 8, Recop. y 7 tit. 3, lib. 8 de la misma*, prescriben la remision de delinquentes DE UN MISMO SEÑORIO.—Que Gregorio López, *glosa 4, cit. ley y Carleval de judicis tit. 1, disp. 2, quest 7, seco. 2*, asientan como principio la NEGATIVA. cuando los reos son de diverso señorío, fundándose en que cuando los individuos forman un cuerpo, todo este se interesa en el bien ó en el mal de

local de los templos; pero es útil el espíritu de los mismos artículos para casos análogos, como por ejemplo, el indicado de asilo en cualquiera legacion extranjera, teniendo presente la reforma que han sufrido las antiguas penas de la Ordenanza, segun lo expuesto en las anteriores páginas 260 á 266].—“ART. 41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamente ú otra cualquiera tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, prendan á cinco ó seis soldados poco más ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que

cualquiera parte de él, y por consiguiente cuando el delito se ha cometido en daño de una sociedad, á esta como dañada es á la que corresponde el castigo y no á la extraña, que como cuerpo distinto no ha recibido lesion alguna.—Que los mismos escritores se encargan de la IMPUNIDAD que á primera vista se presenta, y distinguen la que se sigue por falta de leyes ó su cumplimiento, de la que resulta por accidente, como sucede cuando no se descubre el delincuente, cuando no puede hallársele, ó cuando se fuga á país extranjero. En estos casos no se le castiga no por defecto de las leyes ó de su aplicacion, sino porque el delincuente se ha puesto fuera de la ley ó de la autoridad competente.—Que aun entónces si los delincuentes se eximen de la pena de sangre, no quedan impunes, pues llevan consigo una existencia miserable y criminal, acompañada del remordimiento: renuncian para siempre la patria, parientes, amigos y relaciones; y sobre las privaciones naturales en el extranjero, no pueden en este presentarse con publicidad y el desembarazo que lo hace el hombre de conocida y aprobada conducta.—Que por esto las *leyes 5 y siguientes de la Recop. lib. 8, tit. 16, y las del lib. 12, tit. 36, de la Novis.* que hablan de la remision de delincuentes de Portugal y Francia, con Castilla, Navarra, Valencia, Aragon y Marruecos se hallan despues de las que previenen la remision de delincuentes sin distincion de crímenes, expresándose detalladamente en aquellas los delitos por que debe hacerse la remision, las formalidades para las reclamaciones, y el requisito de informacion del delito para que el juez exhortado pueda satisfacerse de las causas que lo obligan á la remision.—Que en la *ley 6, tit. y lib. cit.* se advierte la circunstancia muy remarcable de que se concede á los delincuentes, que en España ó Portugal se hubieren respectivamente acogido, CUATRO MESES “para poder salir ó ir libremente de cualquiera de los dichos reinos á otros, donde consideraran que les convenia por haberse ido á ellos con buena fé y entendido que estaban salvos seguros.—Que conforme á estas leyes, para la ENTREGA DE REOS, es precisa la existencia de tratados, (debiéndose tener presente el art. 15 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que prohibe “celebrar convenios ó tratados alterativos de las garantías que ella otorga al hombre y al ciudadano.” Parte 2ª de mi tom. 2º pág. 819]:—Que era indispensable que en tales tratados estuviese marcado el delito por que se reclamaban; que constase á México la verdad de ese delito y que hubiera pasado el tiempo que se considerara necesario fijar para que los delincuentes que mutuamente habian buscado asilo en una de las Repúblicas pudieran salir libremente, como dice la ley á solicitarlo en otros países.—Que así como las Leyes, la Política tambien resiste la entrega de los reos, pues la conducta á falta de TRATADOS debia fijarse por los USOS, los que no habia, por ser el caso el primero que ocurría en la República, por lo que era preciso tener presentes los usos establecidos en las naciones civilizadas para salvar los principios de moralidad y decencia pública:—Que no todo acto calificado aun de delito capital en un país lo es en otro, y puede suceder que una nacion lo considere como crí-

allí se halle, mandándoles nombren al que hubiese gritado: si le descubrieren, será éste pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hicieren se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena uno de ellos” [No será sin sumaria y demas trámites, porque sin éstos prohibe imponer pena de muerte la suprema órden de 18 de Noviembre de 1823]—“ART. 42. El que hubiere preferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin, rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito” [Tomo 3º págs. 113 á 115].—La parte penal de la *Orde-*

men execrable, en otra, sea acto indiferente, y aun en otra sea virtuoso.—Que por esto los publicistas han distinguido cuando el delito daña á un particular ó particulares, ó cuando puede de algun modo ser trascendental á las demas naciones, en cuyo caso asientan, que los delincuentes de esta segunda especie deben ser entregados á la nacion ofendida, que los reclama para que pueda castigarlos; siendo esos consejos de los publicistas como unas lecciones á los hombres de Estado, para que teniéndolas presentes arreglen los tratados, á fin de que tomándolas en cuenta, la entrega de delincuentes sea con sujecion á estos principios, y nunca con una generalidad absoluta, que anule y deje sin efecto el asilo que un delincuente de menor gerarquía, ó que un desgraciado busque en otro país; asilo que todas las naciones han defendido á su vez: y si en algunas circunstancias y delitos demasiado execrables los soberanos respectivos, han entregado delincuentes famosos acogidos en sus dominios para que sean castigados en el territorio ofendido, esto se ha verificado por una gracia particular que el soberano ha querido hacer al entregar al delincuente, atropellando muchas veces el asilo y buena fé con que se acogió en su reino de lo que hay lastimosos ejemplares en la historia; no pudiendo por lo mismo estos usos servir de regla para normar la conducta del gobierno mexicano; porque el delito de robo del caso no es de aquellos graves y atroces de que hablan los autores, para la entrega de los delincuentes; y porque cuando esta se ha verificado por concesiones particulares sin precedentes tratados, ha sido porque los soberanos condescendientes, han ejercido la plenitud de la soberanía gobernando como déspotas, y el presidente de la República no es déspota, tiene una constitucion que sabe cumplir y respetar y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en esa misma constitucion, en la cual no se concede la prerrogativa de otorgar la gracia de entregar á un Reo que ha buscado asilo en la República mexicana. [La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, en su citado artículo 15 prohibe “celebrar tratados para extradicion de reos políticos, ni para la de delincuentes del órden comun que hayan tenido la condicion de esclavos en el país donde delinquieron”—Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 819].—Que para llenar el deber de moralidad, el gobierno se halla expedito para consentir ó nó en la República mexicana á los Reos reclamados, no precisamente porque robasen ó nó en un banco de Nueva Orleans, sino porque tenga otros datos y alcance otras razones por las que llegue á convencerse de que son perjudiciales al órden público, por su permanencia en la República, y entonces conforme al Decreto de 22 de Febrero de 1822 [y art. 33 de la Const. de 1857, corriente en la citada Parte 2ª, pág. 828] está facultado para hacerlos salir del territorio sin que pueda decirse, si les permite continuar en él, que ha abrigado malhechores, entre otras razones, por la de que, ni el derecho por tratados, ni los hechos prácticos, y ni aun la consideracion de esperar en casos semejantes la recíproca, le estrechan á la consignacion; pues en los Estados Unidos se ha franqueado y franquea asilo sin distin-

nanza de la Armada está consignada en el *Trat. V, tit. IV* en estos términos:—“ART. 12. Si á bordo de un navío se moviere quimera ó pendencia entre sus guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien suscite á que no se separen de ella, llame á otros de su compañía ó clase para que vayan á sostenerla, dé voces ó ejecute acciones que miren al motin ó sedicion, será sentenciado á muerte.”—“ART. 13. El que en cualquiera ocasion amotinare la gente de su navío ocasionando desobediencia ó excitando á resistir á los oficiales, será ahorcado y al que echare mano á las armas se le cortará la mano sea individuo de guerra ó de mar.”—(Ya he dicho y repito una vez por todas: que la pena de horca está sustituida con el fusilamiento, y

cion á todos los hombres, y sin tener consideracion á la religion que profesan, ni á las costumbres y fé política que tengan.—En vista de lo es puesto, la comision del Colegio de Abogados compuesta de los Licenciados, Bocanegra, Zozaya y Villalva, resolvió en 30 de Julio de 1834 la consulta del Gobierno en estos términos:—1º El gobierno no debe ni puede consignar á los reos á la autoridad que los reclama.—2º Debe ponerlos en libertad.—3º Sin perjuicio de todo puede tomar las medidas que crea conveniente y sean de su resorte, bien para observar la conducta de los reclamados ó para no consentirlos en el territorio mexicano.—El Colegio de Abogados en junta general se conformó con el anterior dictámen, y lo mismo hizo el gobierno.”—TRATADOS Y LEYES DE EXTRADICION VIGENTES.—En 20 de Julio y 30 de Noviembre de 1850, México celebró con los Estados Unidos de América y con Guatemala tratados de extradicion, que (como dije en mi tomo 1º, pág. 346) no fueron aprobados, pero ya existia respecto á los expresados Estados Unidos la siguiente declaracion del Tratado de amistad comercio y navegacion de 1º de Diciembre de 1832:—“ART. 30. Los cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirijirán á los Tribunales, Jueces y Oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, roll del equipaje ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de dichas tripulaciones, y esta demanda así probada [ménos, no obstante cuando se probare lo contrario], no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.”—D. Jacinto Pallares, siempre inexacto, cita en la página. 148 de su mentido “Tratado completo” el artículo 8º en vez del 30 preinserto.—El Tratado de amistad, comercio y navegacion entre México y la República Peruana, de 20 de Noviembre de 1833 contiene dos artículos conducentes, el 8º sobre extradicion de desertores de buques, y el 9º sobre la de cierta clase de criminales. El primero dice así: Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del Comandante ó Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.”—El segundo dice: “Ninguna de las dos partes contratantes dará así

se prohibe la mutilacion).—“ART. 15. Todos los que fueren cómplices en levantamiento de revolucion, sea cual fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado; pero los primeros factores, como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido instrumento de fomentar y mantener la sedicion, serán ahorcados en cualquiera número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tengan plaza en mi servicio y solo vayan en el navío en calidad de pasajeros.”—“ART. 16. Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorriere en el dia, en atencion á que cuando no se le dá el todo

lo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales, que se acogieran á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiere pronunciado.”—Es inconcuso que México podrá acompañar á la reclamacion el testimonio de la sentencia del criminal, si enjuiciado por nuestros Tribunales se fugó del país fenecido ya el juicio; pero si no ha sido así, el testimonio será de las constancias que conforme á nuestra Legislacion son bastantes para el obsequio del exhorto comun relativo á arresto ó prision, sobre cuyo punto ya tenemos los antecedentes necesarios en los Tratados de extradicion con los Estados Unidos del Norte y con la Confederacion Alemana (que en seguida se insertarán), los que no exigen otros comprobantes; así es que el testimonio de la sumaria respectiva que justifique el delito y el delincuente, que dice el supuesto “Tratado completo” en la pág. 148, que debe acompañarse á la reclamacion, será limitado á esos datos que ya se han indicado. La razon que se dá allí para que no pueda presentarse testimonio de sentencia del reo no juzgado es exacta, pues que conforme al art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, (Tomo 1º pág. 148) y al art. 20 constitucional (Part. 2º pág. 821); que omitió citar D. Jacinto Pallares en su supuesta refundicion metódica, no puede enjuiciarse en la República Mexicana al reo durante su ausencia.—La Ley sobre agentes comerciales extranjeros residentes en la República, de 26 de Noviembre de 1859 en su art 10, frac. IX, declara atribucion de los mismos agentes:—“IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la extradicion de esclavos.—Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á prender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República se sobreseerá en su extradicion hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.—Como lo dicho en esta fraccion, respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de

de lo que por Ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo embaracen y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se le hiciere; y si alguno lo rehusare será castigado; y si se valiese de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte."—ART. 17. Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres ó maltratamientos que hayan recibido ú otros asuntos, lo podrán ejecutar, diputando cuatro ó cinco, que con sumision presenten la queja al Comandante de su navio, á cuya disposicion deberán sujetarse, pena de la vida, en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que éste les haya hecho algun agravio ó

los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856; y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose extipulado con los Estados Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *ménos cuando se probare lo contrario*: y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision; como podría muy bien suceder que esta Potencia y las que no han pactado con la nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara, que cuando los agentes comerciales de los Estados Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora."—[Tomo 1º, pág. 352 y repetida en el tomo 3º, pág. 45.]—*Tratado de 11 de Diciembre de 1861*, [publicado en 23 de Mayo de 1862, extractado en mi tomo 1º pág. 346 ó inserto en mi tomo 3º pág. 82.]—Benito Juárez, Presidente, etc., sabed:—Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de extradicion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:—*Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradicion de criminales*.—"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de Justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios á saber.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y—El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.—Quienes, despues de haber comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—*Art. 1º* Conviene las partes contratantes en que haciéndose la requisicion en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la

retorcion: y ordeno á los Comandantes de escuadras y navíos no repugnen en tiempo alguno dar oídos á las quejas que la tripulacion ó cualquiera individuo les presentare ni embaracen que recurran al Comandante general, cuando de su resolucion se sientan agraviados, pena de suspension de empleo y de mayor castigo segun la exigencia del caso."—ART. 19. Si en un navío que navegue suelto hubiere habido motin ó levantamiento de su equipaje, y su Comandante juzgare indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador de navío, si le pareciere conveniente para que haya mayor número de Jueces en el Consejo

justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.—Bien entendido, que esto solo tendrá lugar *cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie* de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.—*Art. 2º* En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó, cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.—*Art. 3º* Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes á saber: *el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asal to con intencion de cometer homicidio, la mutilacion, la piratería, el incendio, el rapto, el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre con fuerza ó engaño: la falsificacion, incluyendo el hacer ó forjar ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la fabricacion ó introduccion de instrumentos para hacer moneda falsa ó billetes de banco ú otro papel corriente, como moneda: la apropiacion ó peculado de caudales públicos ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intencion criminal, efectos ó moneda de cualquier valor por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento entendiéndose por este el descerrajar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó mas, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.*—*Art. 4º* Por parte de cada país, la extradicion de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por órden del ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradicion se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradicion por el jefe superior militar que

de guerra que celebrará con todos los oficiales de guerra del navío con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que hubiere resultado."—ART. 20. Si sucediere el motin estando á la vista el enemigo ó en otro lance urgente en que convenga alejarlo con un pronto castigo, bastará que el Capitan consulte sus oficiales sobre la determinación que deba tomar, y cuando el caso sea tal, que no dé lugar á esta consulta; mando á los oficiales prendan alguno de los sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suerte para ser pasados por las armas, con declaracion que el Comandante que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á ponerla en noticia

mande el mismo Estado ó Territorio.—Art. 5º Todos los gastos de la detencion y extradicion, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo en cuyo nombre haya sido hecha la requisicion.—Art. 6º Las disposiciones del presente tratado de ningun modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolucion de esclavos fugitivos ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito al tiempo de cometerlo; estando este expresamente prohibido por la Constitucion de México: tampoco se aplicarán de ningun modo las disposiciones del presente tratado á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.—Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos.—Art. 7º Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mútuo consentimiento, á ménos que la parte que desee abrogarlo, dé aviso á la otra con doce meses de anticipacion.—ART. 8º El presente tratado será ratificado con arreglo á las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, ó antes si fuere posible.—En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.—Hecho en la ciudad de México, el día 11 de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragesimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.—Sebastian Lerdo de Tejada. [L. S.]—Thomas Corwin. (L. S.).—Que el precedente tratado fué aprobado el quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.—Que tambien fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el senado de los Estados-Unidos de América y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el art. 3º estas palabras:—"ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas con perjuicio de sus principales."—Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo tratado por el senado de los Estados-Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmando, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nacion y refrendarlo por el Ministerio de relaciones, exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragesimo segundo de la Independencia de la Nacion.—

del Comandante general del Departamento cuando se restituya á el, y á justificar su conducta en Consejo de guerra."—ART. 20. Cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante del bajel, estará obligado bajo la misma pena á dar parte sin dilacion al oficial condestable, ó sargento que se halle mas cercano."—(Bajo el número 20 aparece el preinserto artículo en el "Dic. de pen. de Mar." de Colon, y no he podido rectificarlo, porque no me ha sido posible tener á la mano la Ordenanza de la Armada, muy escasa en México.)—ART. 24. Cuando á bordo de un navío sucediere algun desórden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embara-

Benito Juárez.—Manuel Doblado."—Y que el mismo día veinte del presente mes de Mayo, fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.—Por tanto mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—El "Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre México y la confederacion Norte Alemana y Zollverein publicado como ley en 27 de Agosto de 1870" en su art. 24 dice: "Los cónsules generales, cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar aprender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, roll de la tripulacion ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones, justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma Nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradicion, hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final quede ejecutoriada."—El "Tratado de amistad, comercio y navegacion con el Rey de Italia, publicado por ley de México en 14 de Julio de 1874 en su art. XIX se expresa en iguales términos que el anterior, agregando por final: "Queda entendido, que si los desertores son ciudadanos del País donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo."—Respecto á desertores de nuestros buques (punto, como tantos otros, omitido en el supuesto "Tratado completo", ~~21~~) nuestros Cónsules particulares y Vice-Cónsules en el extranjero están autorizados para proceder, conforme á las siguientes prescripciones del Reglamento del cuerpo consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871.—ART. 66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener, encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los Tribunales, Jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, roll de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de las tripulaciones."—ART. 67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prision y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros

zarle, prendiendo á los delincuentes; y si alguno se dispusiere á la defensa, repugnare obedecer á los oficiales, ó hiciere resistencia contra el sargento ó cabo de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será pasado por las armas, en cuya pena incurrirán todos los que fueren cómplices de cualquiera jurisdiccion que sean, siendo juzgados en Consejo de guerra, al cual pertenezca privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza.—“ART. 25. El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que en la accion de un combate ó antes de empezarle levantare el grito diciendo que cese ó no se emprenda, será condenado á muerte, y en la misma incurrirá cualquier

de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios y extipendio por sus oficios que son anexos á su carácter público.”—[Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 930].—Por fin, el TRATADO DE EXTRADICION celebrado entre México é Italia y publicado por “Ley en 1º de Mayo de 1874” está concebido en estos términos:—*Sebastian Lerdo de Tejada, etc. sabed:—*“Que el dia diez y siete de Diciembre del año de mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad Rey de Italia, cuyo Tratado escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue: Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradicion de criminales.—Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia deseando favorecer del mejor modo la administracion de Justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un Tratado de extradicion de criminales.—Con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y—Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, Carlo Cattaneo, encargado de negocios en México.—Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:—ARTICULO I.—Convienen los Estados contratantes, en que cuando se haga la requisicion en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio, y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdiccion del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente:—ARTICULO II.—Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: *el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento; la mutilacion, el rapto con violencia, el plagio de una ó más personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiacion ó peculado de caudales públicos, y la falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.*—ARTICULO III.—La requisicion para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradicion por parte de cada país, solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.—ARTICULO IV.—Solamente tendrá lugar la extradicion, cuando el hecho de la perpetracion del crimen esté probado de tal manera, que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido

ra que cometa este atentado, aunque sin tener plaza en el navio vaya de pasajero.”—Ocasion es esta de recordar, que con arreglo á la Real Orden de 21 de Febrero de 1786 los sargentos de marina ó del Ejército, que yendo embarcados faltan en algo, serán tratados en los castigos que se les impongan, con aquella distincion que gozan en tierra; arrestándolos con separacion, cuando haya proporcion en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves ó de aquellas que puedan ser de consecuencia en una embarcacion, están sujetos á los castigos que señala la Ordenanza de la Real Armada, y que gradúe la prudencia de su Comandante correspondiente á la entidad del defecto.—(Tomo 3º páginas 118 y 119).—Por últi-

dentro de su jurisdiccion.—ARTICULO V. Para apoyar la demanda de extradicion, se deberán presentar la orden de autoridad competente para la aprehension de los individuos acusados: la indicacion de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusacion.—Todos los gastos de la detencion y extradicion serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.—ARTICULO VI.—La extradicion no podrá tener lugar:—1º Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradicion.—2º Por delitos políticos.—Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradicion por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusados, por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiera concedido la extradicion.—ARTICULO VII.—Cuando se haya concedido la extradicion, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradicion al gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detencion de los acusados, por ningún tiempo, despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.—ARTICULO VIII.—Las disposiciones de este Tratado no podrán aplicarse de ningún modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.—ARTICULO IX.—El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos, mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro gobierno con doce meses de anticipacion.—ARTICULO X.—El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitucion de cada uno de los países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.—Hecho en dos originales en la ciudad de México, el dia diez y siete de Diciembre del año de 1870.—Sebastian Lerdo de Tejada. [L. S.]—Carlo Cattaneo. [L. S.]—“Que el presente tratado fué ratificado por su Majestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de 1871.—“Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso dada en cinco de Enero de este año.—“Y que el dia de ayer, treinta de Abril han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada—Al C. José María Lafragua, ministro de relaciones exteriores.